

sastres consiguientes á un fenómeno tan atroz, es debido á que apiadado el Omnipotente, quiere dar tiempo á que, emendando nuestra vida, nos hagamos en lo venidero dignos de su predileccion.

Para remediar todos los males acarreados por el terremoto, unidos á los muchos que ya antes lamentábamos, no es posible á este Gobierno Eclesiástico adoptar medidas en los actuales momentos, por cuyo motivo en circular del 19 encomendó y encomienda ahora de nuevo al celo, prudencia y caridad de los Venerables Párrocos, el atender del mejor modo posible á las necesidades espirituales y materiales de sus respectivas Parroquias, interin sea dable remediar la situacion de una manera estable. Abridamos la conviccion de que en ningun pueblo de esta religiosa Isla se habrá suspendido ni suspenderá el culto divino, y en este supuesto ordenamos lo siguiente:

- 1.º En la Santa Misa continuarán los Sacerdotes diciendo la oracion *pro tempore terræ motus*, permitiéndolo la rúbrica; y en las Parroquias é Iglesias habilitadas se rezará por el Párroco ó Capellan, luego de concluida su Misa, las Letanias mayores con la colecta *secreta y post-comunio* correspondientes al afflictivo tiempo de temblores de tierra que atravesamos. Y siéndonos conocida la necesidad de ampliar las facultades para oír en penitencia á cuantos se presenten en estos casos, venimos en autorizar á todos los Curas Párrocos, Ecomonos, Regentes, Coadjutores y Sacristanes Presbíteros, para absolver de los pecados reservados sinodales y habilitar *al petendum debitum* á cuantos lo necesitare en mientras duren las circunstancias actuales.
- 2.º Los Sres. Curas, de acuerdo con las Autoridades locales, se esforzarán en inspirar á los pueblos ánimo y tranquilidad á la par que compuncion y arrepentimiento, entregándose en brazos de la Suprema Bondad, y en persuadirles á que vuelvan de nuevo á sus casas, y sin dejar de elevar el corazon á Dios, emprendan todos sus habituales tareas; pues este es el deseo de los Gobiernos Civil y Eclesiástico, de las Autoridades todas, y lo que mas conviene á la salud y conservacion general.
- 3.º Para conseguir los fines apuntados en el anterior artículo, no se consentirá que los particulares, en días de trabajo, continúen sacando imágenes en procesion ni practiquen en grandes concursos otros actos públicos que los que se previenen hacer á las Parroquias y los que estas mismas hicieren por uso y costumbre.
- 4.º No se tolerará por ahora á persona alguna el solicitar limosnas para misas ú otras promesas; y para extinguir esta práctica que por cierta clase de gentes suele convertirse en abuso, los Sres. Curas pedirán á los Sres. Alcaldes el apoyo conveniente.
- 5.º Se exhortará á todos los vecinos á que tambien de noche ocupen sus moradas y se entreguen al sueño, para evitar los funestos males que necesariamente se originan de la falta de abrigo y de descanso, sin que por esto entiendan que se les prohibe tener en privado sus devociones y prácticas de piedad, siempre que estén aprobadas por la Iglesia.
- 6.º Parece muy prudente que el pueblo no se reúna en Iglesias de mampostería, ya porque muchas han sufrido deterioros, ya porque todas se hallan aun en peligro de experimentarlos; y para la subsistencia del culto puede prepararse transitoriamente un altar en casa de madera, en la plaza bajo enramada, ó tambien al raso si así fuere necesario.
- 7.º Las Parroquias cuyas Iglesias han sufrido ó sufrieren con el terremoto, se atenderán en un todo á lo prevenido en Circular de 15 de los corrientes, relativa á los deterioros causados á las mismas por el huracan de 29 de Octubre; pues todas en listinamente serán participes de la limosna del Clero, en proporcion justa y equitativa.
- 8.º Siendo muy limitados los recursos con que puede contar este Gobierno Eclesiástico para atender á tantas y tan graves necesidades, no es posible reedificar Iglesias ni hacer costosas reparaciones; por cuyo motivo es procedente que de aquellas parroquias cuyas Iglesias estén demolidas ó deterioradas en alto grado, se remita presupuesto para la construccion de una Iglesia provisional de madera sumamente sencilla y económica, para someterlo á la aprobacion de la Junta Diocesana del ramo.

Dios guarde á UU. muchos años.—Puerto-Rico Noviembre 25 de 1867.—El Gubernador Eclesiástico, Jaime Agustí, Presbítero.

Venerables Sres. Curas Párrocos, Ecomonos y Regentes de las Parroquias de la Isla. Y habiéndose dispuesto por S. E. de acuerdo con esta Direccion la insercion en la Gaceta de la expresada circular, lo traslado á UU. para su conocimiento, efectos consiguientes y á fin de que coadyuven al cumplimiento de la expresada circular.

Dios guarde á UU. muchos años. Puerto-Rico 27 de Noviembre de 1867.—Carlos de Rojas.

Sres. Corregidores y Alcaldes de los pueblos de esta Isla.

CAPITANIA GENERAL

DE LA ISLA DE PUERTO-RICO

ESTADO MAYOR.

Seccion 1.ª—Negociado 1.º—Núm. 83.

Orden general del 27 de Noviembre de 1867 en Puerto-Rico.

Con el plausible motivo de ser mañana el cumple años de S. A. R. el Serenísimo Sr. Principe de Asturias, el Excmo. Sr. Capitan General ha dispuesto que las tropas vistan de gala, que el tabellon nacional ondee en los edificios militares y que la Plaza haga los saludos de ordenanza con la Seccion de artillería de montaña, en el sitio que ha designado al Coronel Comandante de artillería de este departamento, en el campo del Morro. Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia para conocimiento de todos y fines consiguientes.—El Coronel Gefe de E. M.—Francisco Sanchez.

SECCION PRIMERA.

De orden del Excmo. Sr. Capitan General se servirá U. manifestar si pertenece ó ha pertenecido al batallon de su mando el soldado Francisco Soto Ramos de quien se reclama certificado de existencia ó partida de defuncion.

Dios guarde á U. muchos años. Puerto-Rico 25 de Noviembre de 1867.—El Coronel Gefe de E. M.—Francisco Sanchez.

Sres. primeros Gefes de los Cuerpos veteranos y de milicias de esta Isla.

El Excmo. Sr. Capitan General ha dispuesto que se inserte en la Gaceta oficial de esta Isla el siguiente programa para la provision de la plaza de médico del 6.º batallon de Milicias. Puerto-Rico 23 de Noviembre de 1867.—El Coronel Gefe de E. M. Francisco Sanchez.

Subinspeccion de Sanidad Militar de Puerto-Rico.

Habiéndose vacante la plaza de Médico Cirujano del 6.º Batallon de Milicias disciplinadas de esta Isla, con residencia en el pueblo de Guayama, el Excmo. Sr. Gobernador Capitan General se ha dignado resolver en 13 del corriente se proceda á su provision en propiedad mediante ejercicios de oposicion pública que han de celebrarse en esta Capital. En su consecuencia los Doctores ó Licenciados que deseen ser admitidos á este concurso se presentarán personalmente en la Subinspeccion de Sanidad Militar, antes del primero de Enero del año próximo para acreditar que se encuentran con las condiciones que se expresan en el siguiente programa.

Programa aprobado por el Excmo. Sr. Gobernador y Capitan General de esta Isla, para la oposicion que ha de celebrarse en esta Capital, con objeto de proveer en propiedad la plaza de Médico Cirujano del sexto Batallon de Milicias.

Artículo 1.º Se convoca á ejercicios de oposicion pública que empezarán á celebrarse dentro de los ocho dias siguientes al que finaliza el plazo señalado para cerrar el concurso, á los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía que reúnan las condiciones siguientes: 1.º Ser español ó naturalizado. 2.º Hallarse en el goce de los derechos civiles y políticos y ser de buena vida y costumbres. 3.º Haber obtenido el grado de Doctor ó Licenciado en Medicina y Cirujía en alguna de las Universidades, Colegios ó Facultades del Reyno, ó las que tengan incorporados sus títulos, segun las leyes vigentes. 4.º Tener la aptitud física conveniente para el servicio militar.

Art. 2.º Los aspirantes firmarán por sí ó por apoderado en forma, la oposicion en la Subinspeccion de Sanidad Militar, antes de concluir el término prefijado, presentando su título ó copia legalmente autorizada y los demás documentos que acrediten las condiciones prevenidas en el artículo anterior, y los que puedan hacer constar los méritos y servicios que tengan; para el servicio, serán reconocidos los aspirantes por dos oficiales del Cuerpo de Sanidad Militar.

Art. 3.º Los ejercicios se verificarán ante el Tribunal nombrado por el Excmo. Sr. Director General, y compuesto del Sr. Subinspector Gefe de Sanidad Militar, presidente; del Gefe facultativo local del Hospital, vice-presidente; y de tres vocales nombrados de los oficiales del Cuerpo de Sanidad Militar, con los suplentes que se crea oportuno: el vocal mas moderno usará como Secretario.

Art. 4.º Los ejercicios tendrán por objeto poner de manifiesto: primero, el grado de inteligencia y capacidad de los aspirantes; segundo, el de su instrucion y conocimiento; y tercero el de su aptitud para desempear el servicio de su instituto.

Art. 5.º Consistirán los ejercicios en dos actos á saber: primero, una memoria ó composicion sobre un punto de Clínica Médica ó Quirúrgica, de Higiene, de Terapéutica, ó Medicina legal, que proporcione á los aspirantes dar á conocer su saber en los ramos de la ciencia, su manera de pensar y escribir y poder apreciar su madurez, reflexion y espíritu de método. Estará escrito se relatará con veinte y cuatro horas de término, siendo el que la suerte designe de entre las proposiciones ó puntos que al efecto se saquen ante el Tribunal. El segundo acto consistirá en la visita y reconocimiento de un enfermo, de los existentes en el Hospital militar, designado al efecto por el Tribunal y sacado por suerte: en este acto se concederá el tiempo de una hora para reconocer, examinar y reflexionar sobre el caso, esponiendo en seguida los antecedentes etiológicos del padecimiento, su diagnóstico, pronóstico y las indicaciones que deban llenarse, hasta la terminacion de la enfermedad; y si el caso fuere de aquellos que indican alguna operacion, esponer la que crea mas conveniente, con todo lo demás que el actual juzgue oportuno para dar á conocer sus conocimientos de observacion y esperiencia y las tendencias de su práctica. En cada uno de dichos actos, el minimumum que podrá disertar el opositor, no bajará de 30 minutos, pudiendo extenderse lo que parezca conveniente al tiempo prefijado: tanto en el primero como en el segundo acto, los contrincantes harán las observaciones, objeciones ó argumentos que crean oportunos sobre el punto en cuestion, y á falta de estos podrán hacerlo los vocales del Tribunal.

Art. 6.º Concluidos todos los actos el Tribunal elevará la propuesta al Excmo. Sr. Director General para su aprobacion, calificando el mérito de los concurrentes á la oposicion, teniendo presente en igualdad de circunstancias los méritos y servicios, de cada opositor.

Art. 7.º El agraciado será nombrado Médico-Cirujano en propiedad del Batallon de Milicias vacante, gozando los emolumentos y demás de los de su clase que hayan estado en posesion los que hayan servido la referida plaza ó aquellos que en su día determine el Gobierno de S. M., teniendo opcion á las gracias y prerrogativas que le correspondan. Puerto-Rico 16 de Noviembre de 1867.—El Gefe de Sanidad Militar, Andrés Alegret.

ADMINISTRACION CENTRAL

DE RENTAS, ADUANAS Y LOTERIAS.

Seccion de Aduanas.

Para el debido cumplimiento de lo acordado por la Junta de Autoridades en fecha 21 del actual, y de la resolucion del Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil fecha de ayer, inserta en la Gaceta de este dia, por la que se dá mayor amplitud á la concesion establecida por el artículo 3.º del indicado acuerdo, el Ilmo. Sr. Intendente General, conformandose con lo propuesto por este Centro, se ha servido dictar las siguientes reglas, á que deberán ajustarse así los Administradores de Aduanas y demas agentes fiscales, como las Autoridades auxiliares á que hace referencia el repetido acuerdo.

1.º Al efectuar el despacho de los buques de cabotage con carga para los puertos no habilitados, correspondan ó no á su respectiva demarcacion fiscal, las Aduanas pondrán en práctica las mismas formalidades y prescripciones de los artículos 223 y 224 de la Instruccion, relativos á la conduccion de efectos para las Haciendas del Distrito situadas en la costa, con la sola diferencia de que la intervencion del Alcalde Municipal del punto á que corresponda el desembarcadero á que fueren guiadas las mercancías, será de rigorosa obligacion.

2.º Para que los buques extranjeros puedan hacer uso de la franquicia concedida en el artículo tercero del acuerdo referido, y la resolucion ampliativa del Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil, es indispensable que preceda el completo alijo, reconocimiento y adeudo de derechos segun arancel, de todos los efectos que constituyan el cargamento, con estricta sujecion á los aranceles vigentes, debiendo ser absoluta la independencia de estas operaciones, respecto de las que ulteriormente se contraigan á la habilitacion del mismo buque para el cabotage.

3.º Terminada la descarga y certificado por el Celador el completo alijo del buque, con arreglo al artículo 70 de la Instruccion, el capitan, consignatario ó cargador solicitarán del Administrador Local, la habilitacion del mismo buque para tomar carga y conducirla de cabotage á cualquier puerto de la Isla, sea ó no de los que están abiertos al comercio marítimo. El Admdor., despues de adoptar todas las precauciones que su celo le sugiera para cerciorarse de que el buque está completamente en lastre, y poner á cubierto su propia responsabilidad de todo amañó ó fraude que pudiera intentarse á la sombra de la concesion, otorgará el permiso de carga y la habilitacion solicitadas, dando inmediatamente aviso á la Administracion Central y á la Local del Distrito para donde fuere guiado el buque, (no correspondiendo al de la misma Aduana de despacho), con expresion de su clase, nombre, bandera, y el nombre de su capitan.

4.º De la misma manera se procederá respecto de los buques nacionales que importen carga de adeno, cuando se quiera habilitarlos para el comercio de cabotage.

Lo que se publica en la Gaceta oficial de esta plaza, de orden del Ilmo. Sr. Intendente para conocimiento general.—Puerto-Rico 26 de Noviembre de 1867.—Manuel de J. Galvan.

Seccion 2.ª—Negociado 2.º

El Ilmo. Sr. Intendente General de Hacienda Pública de esta Isla con fecha 16 de Octubre anterior dice á esta Administracion Central lo siguiente:

Por el Ministerio de Ultramar, bajo el número 171 y con fecha 26 de Setiembre último, se comunica al Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil de esta Isla la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina [q. D. g.] de la carta número 906 de 16 de Julio último, con que V. E. acompaña el expediente instruido en virtud de la Real orden de 7 de Mayo anterior para formar un nuevo plan de sorteos de la lotería de estas Islas; y enterada S. M. de cuanto sobre el particular espone la Intendencia en su concienzudo informe y de los antecedentes todos existentes sobre el particular, se ha servido disponer.—1.º Desde primero de Enero del año próximo de 1868, se celebrará en esa Isla un sorteo mensual, constará de diez mil billetes al precio de 20 escudos, y cada billete será dividido en diez partes á dos escudos una.—2.º El 75 p. 100 del valor de estos billetes, ó sean ciento cincuenta mil escudos, se distribuirán en cuatrocientos setenta y cinco premios cuyo valor será el siguiente.

1 de	50,000
1 de	20,000
1 de	10,000
2 de 5,000	10,000
10 de 1,000	10,000
10 de 500	5,000
450 de 100	45,000
475	150,000

3.º Los 50,000 escudos restantes constituirán los ingresos de la renta deducidos los gastos de Administracion.—4.º El premio de expedicion de estos billetes se fija en el 3 p. 100 de las expensas de fuera de la Capital y de los para las existentes dentro de la misma.—5.º Queda suprimida la caja especial de Loterías pasando los fondos ó los de la renta á la Tesorería de Hacienda pública quien se hará cargo de la formalizacion de los ingresos y pagos, en los términos que se practica respecto de las demás rentas del estado en la isla.—6.º La Administracion Central de rentas continuará hecha cargo de las operaciones directivas de la Loterías y en sus relaciones con el Tesoro en este ramo se acomodará á lo dispuesto por punto general para las demás rentas.—7.º Las Administraciones locales en su carácter de depositarias del Tesoro como depositarias se harán cargo de recaudar el importe de los billetes que se expendan en sus respectivos distritos, y de pagar los premios que estos alcancen figurando en las cuentas de rentas públicas, Tesoro y gastos, las operaciones que en aquel concepto lloven á cabo.—Y 8.º Queda V. E. autorizado para dictar las disposiciones convenientes á la mas expedita y acerta ejecución de estas medidas, oyen lo previamente á la Intendencia.—De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento y fines oportunos.—Y dispuesto su cumplimiento por Superior decreto de 15 del actual, lo traslado á U. S. para su conocimiento y que con toda brevedad se sirva dar cuenta de este asunto proponiendo lo conducente á su mas acertada ejecución.

Lo que se publica para conocimiento general. Puerto-Rico Noviembre 27 de 1867.—Manuel de J. Galvan.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Juan Orfila, Juez de paz del Pepino.

Certifico: que en este Juzgado se ha seguido un juicio verbal entre D. José de los Santos Hernandez y D. Ramon Font, el cual sustanciado en rebeldía, recayó el fallo siguiente: "En el pueblo del Pepino á los veinte y seis dias del mes de Octubre de 1867 el Sr. Juez de paz D. Juan Orfila: Vistos estos autos de juicio verbal seguidos por D. José de los Santos Hernandez contra D. Ramon Font en cobro de escudos. Resultando que citado al demandado segun la papeleta foto primero para concurrir á la demanda que contra él se intentó, no lo ha verificado á pesar de haber transcurrido con exceso la hora señalada, ni ha justificado causa legitima que lo excoptions de su no comparendo, y que por el demandante se le acusó rebeldía. Considerando que impuesto de la demanda por el duplicado de la papeleta que le fué entregado, su no comparendo implica su expresa conformidad á lo con el reclamo que se le hizo en mérito á lo que dispone el art. 1,163, por ante mí el Secretario alijo: que debía comparender y comparender en su ausencia y rebeldía á D. Ramon Font á pagar á D. José de los Santos Hernandez la suma de 18 escus los 840 milésimas en el término de ocho dias y las costas que se originen hasta su definitivo pago. Notifíquese á la parte y en cuanto al demandado en los estrados del Tribunal, publicándose en la Gaceta y por edictos en las puertas de este Juzgado. Así lo mandó y firmó el Sr. Juez de paz por ante mí el Secretario que certifico.—Juan Orfila.—Fernando Arce, Secretario."

Y para su publicacion en la Gaceta oficial expido la presente en el Pepino á 16 de Noviembre de 1867.—Juan Orfila.

ESCRIBANIA PUBLICA DE VIDAL.

Por auto del dia de hoy, dictado por el Sr. Al-